

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ERNESTO PARRA SERRANO
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00012-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
PROMISCOU MUNICIPAL PRADO-
TOLIMA**

Prado - Tolima, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA contra ERNESTO PARRA SERRANO, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100005369, así como lo correspondiente a los intereses moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho.

Expuso que el ejecutado ERNESTO PARRA SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.977.903, en calidad de deudor, suscribió y acepto el Pagaré No 066456100005369 por valor de \$ 7.624.882, M/CTE a favor del Banco Agrario de Colombia. S.A.; que el anterior título valor respalda la obligación No.725066450086423; que dicho Pagaré fue diligenciado el 25 de enero de 2023 y de acuerdo con el numeral 5 de la carta de instrucciones se fijó esa misma como fecha de vencimiento del título valor; que en dicho pagaré se estableció la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada", por lo que, a partir del 25 de enero de 2023, se dio por terminado el plazo pactado, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros de cobranza y demás obligaciones accesorias, contenidas en el precitado pagaré. Que, a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el demandado, ha incumplido en el pago, intereses remuneratorios, moratorios, valores por otros conceptos. Asegura que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de los intereses, estipulados en el pagare, base de ejecución, Por lo tanto, es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme lo establece en el artículo 422 Código General del Proceso. Precisa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No 066456100005369, quien nuevamente los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que su mandante es el tenedor legítimo del título.

Refiere que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, el señor ERNESTO PARRA SERRANO, otorgó mediante escritura Pública No. 0882 del 29 de diciembre de 2006 del Notario Único del Circulo de Purificación - Tolima, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre el predio rural denominado "SAN ISIDRO TRES", ubicado en la vereda MONTOSO jurisdicción del Municipio de Prado - Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 368-8952. de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima cuyo derecho real de dominio del inmueble hipotecado recae sobre: ERNESTO PARRA SERRANO.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Pagaré), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, del artículo 468 del código general del proceso y además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos

exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes de la ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, tal como fue solicitado.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúnen los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 066456100005369 respaldado con la garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-8952, presentado como base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada ERNESTO PARRA SERRANO, por ser el actual propietario del inmueble que respalda la obligación; y a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo de esta manera el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.-PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real Hipotecaria en contra de ERNESTO PARRA SERRANO, por ser el actual propietario del bien dado en garantía para respaldar la obligación; y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTE (\$7.624.882) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 066456100005369, aportado con el escrito de la demanda.
2. Por lo correspondiente al concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2023, y liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.
3. Por lo correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 26 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas y agencias en derecho en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.-SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir

del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.-TERCERO: por ser procedente se **ORDENA EL EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-8952 ubicado sobre el predio rural denominado "SAN ISIDRO TRES", en la vereda MONTOSO jurisdicción del Municipio de Prado - Tolima y cuyas características se encuentran relacionadas en la demanda y la escritura pública de hipoteca No. 0882 del 29 de diciembre de 2006 dentro del Notario Único del Circulo de Purificación - Tolima; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras, de propiedad del aquí ejecutado ERNESTO PARRA SERRANO. (Ofíciase).

Sobre el secuestro se decidirá, una vez quede inscrito el correspondiente embargo del bien objeto de medida cautelar.

.-CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.673 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.386 del C.S.J, para que actúe en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 019 de fecha 18 de abril de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria